

LIBRO SEGUNDO : Parte Especial – Delitos
TITULO X : Delitos Contra el Orden Financiero y Monetario
(Artículo 244 al 261)

CAPITULO II DELITOS MONETARIOS (Artículo 252 al 261)

Artículos referidos a la falsificación monetaria 252 al 257-A

CONCORDANCIA: LEY N° 27583

Artículo 252.- Fabricación y falsificación de moneda de curso legal

El que falsifica billetes o monedas será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de doce años y con ciento veinte a trescientos días-multa.

El que falsifica billetes o monedas separando el anverso y el reverso de los auténticos, superponiendo sus fragmentos, recurriendo al empleo de disolventes químicos, usando los fabricados por otros países, recurriendo a aleaciones distintas o valiéndose de cualquier otro medio que no fuere de producción masiva, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de diez años y con ciento veinte a trescientos días-multa.(*)

(*) Artículo vigente conforme a la modificación establecida por el Artículo 1 de la Ley N° 26714, publicado el 27-12-96

Artículo 253.- Alteración de la moneda de curso legal

El que altera los billetes o monedas con el propósito de atribuirles un valor superior, o realiza tal alteración con billetes o monedas que se hallan fuera de circulación o corresponden a otros países, para darles la apariencia de los que tienen poder cancelatorio, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de diez años y con ciento veinte a trescientos días-multa.

El que altera la moneda, aminorando su valor intrínseco, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis meses ni mayor de dos años y con treinta a noventa días-multa. (*)

(*) Artículo vigente conforme a la modificación establecida por el Artículo 1 de la Ley Nº 26714, publicado el 27-12-96

Artículo 254.- Tráfico de moneda falsa

El que a sabiendas, introduce, transporta o retira del territorio de la República; comercializa, distribuye o pone en circulación monedas o billetes falsificados o alterados por terceros, cuyo valor nominal supere una remuneración mínima vital, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa. La pena será de ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa, si el valor nominal es menor a una remuneración mínima vital. (*)

(*) Artículo vigente conforme a la modificación establecida por el Artículo 1 de la Ley Nº

27593 publicada el 13-12-2001.

NOTA: Este artículo fue modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 26714, publicado el 27-12-96

Artículo 255.- Fabricación o introducción en el territorio de la República de instrumentos destinados a la falsificación de billetes o monedas

El que fabrica, introduce en el territorio de la República o retira de él, máquinas, matrices, cuños o cualquier otra clase de instrumentos o insumos destinados a la falsificación de billetes o monedas o se encuentra en posesión de uno o más pliegos de billetes falsificados, o extrae de un billete auténtico medidas de seguridad, con el objeto de insertarlas en uno falso o alterado, o que, a sabiendas, los conserva en su poder será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de doce años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa.(*)

(*) Artículo vigente conforme a la modificación establecida por el Artículo 1 de la Ley N° 27593 publicada el 13-12-2001.

NOTA: Este artículo fue modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 26714, publicado el 27-12-96

Artículo 256.- Alteración de billetes o monedas

Será reprimido con pena de multa no menor de treinta ni mayor de ciento veinte días-multa:

1. El que escribe sobre billetes, imprime sellos en ellos o de cualquier manera daña intencionalmente billetes o monedas.

2. El que, con fines publicitarios o análogos, reproduce o distribuye billetes o monedas, o el anverso o reverso de ellos, de modo que pueda generar confusión o propiciar que las reproducciones sean utilizadas por terceros como si se tratase de billetes auténticos. (*)

(*) Artículo vigente conforme a la modificación establecida por el Artículo 1 de la Ley N° 26714, publicado el 27-12-96

Artículo 257.- Aplicación extensiva

Las disposiciones de los artículos de este Capítulo se hacen extensivas a los billetes, monedas, valores y títulos valores de otros países (*)

(*) Artículo vigente conforme a la modificación establecida por el Artículo 1 de la Ley N° 27593 publicada el 13-12-2001.

NOTA Este artículo fue modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 26714, publicado el 27-12-96

"Artículo 257-A.- Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis años ni mayor de catorce años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa el que comete los delitos establecidos en los Artículos 252, 253, 254, 255 y 257 si concurriera cualquiera de las siguientes circunstancias agravantes:

1. Si el agente obra como miembro de una asociación delictiva o en calidad de integrante

de una banda.

2. Si el agente labora o ha laborado en imprentas o talleres gráficos o en la industria metalmeccánica y se ha valido de su conocimiento para perpetrar el delito.

3. Si el agente labora o ha laborado en el Banco Central de Reserva del Perú y se ha valido de esa circunstancia para obtener información privilegiada, sobre los procesos de fabricación y las medidas de seguridad, claves o marcas secretas de las monedas o billetes.

4. Si para facilitar la circulación de monedas o billetes falsificados, el agente los mezcla con monedas o billetes genuinos." (*)

(*) Artículo incorporado por el Artículo 2 de la Ley N° 27593 publicada el 13-12-2001.

NOTA: De conformidad con el Artículo Unico de la Ley N° 26992 publicada el 12-11-98 que modifica al Artículo 3 de la Ley N° 26714, el Banco Central de Reserva será considerado agraviado en los delitos que tratan los Artículos 252 al 260 de este Código.